

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, EN EL  
TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL,  
TRÁMITE ESPECÍFICO, CONTENIDO EN EL LIBRO III  
TÍTULO V CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

GERSON RUSSELL ALEGRÍA MEZA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTADA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, EN EL TRÁMITE DEL  
RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECÍFICO,  
CONTENIDO EN EL LIBRO III TÍTULO V CAPÍTULO IV DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GERSON RUSSELL ALEGRÍA MEZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

Vocal: Lic. Álvaro Hugo Salguero

Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Roberto Samayoa

Vocal: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera

Secretaria: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco de Zaldaña

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público).

**LIC. ALEXANDER ESAÚ COLOP FLORES**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 6385**



Guatemala 23 de mayo de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



En atención a la designación de la unidad, según resolución de fecha once de mayo de dos mil once, de la manera más atenta y respetuosa me permito comunicarle que he cumplido con la función de revisor de tesis del bachiller **GERSON RUSSELL ALEGRIA MEZA**, denominada **EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECIFICO CONTENIDO EN EL LIBRO III TÍTULO V CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**, la cual a mi criterio se adecua y cumple con los requisitos y formalidades que exige el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, opinando lo siguiente:

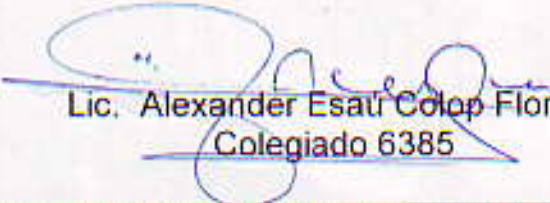
- I. Dentro del contenido científico y técnico de la tesis en mención, se pudo observar por parte del estudiante, la dedicación de darnos a conocer la realidad de la sobre el trámite específico del Recurso de Apelación Especial, y brindando mecanismos prácticos y apegados a derecho, y perfectamente cotejados con nuestro ordenamiento jurídico, para con ello aclarar sobre la violación existente en trámite específico de recurso de apelación especial.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron los adecuados, tales como: El dialéctico, inductivo, deductivo, analítico y el método jurídico. Y además el apoyo con las técnicas utilizadas, las cuales acopló a la necesidad de la investigación, siendo la más importante: la técnica de fichas bibliográficas.
- III. Se pudo establecer que en el trabajo realizado por el estudiante, utilizó los términos acordes al tema jurídico propuesto, dando una facilidad de comprensión y análisis, lo que constituye que la redacción utilizada es la correcta.



**LIC. ALEXANDER ESAÚ COLOP FLORES**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 6385**

---

- IV. Como contribución o aporte científico del tema del proceso penal, es de gran importancia para que no se violenten derechos constitucionales a las partes en el trámite del proceso penal, en virtud que en dicha tesis se proponen guías en base a fundamentos legales, para que no se violente los derechos de las partes en el proceso penal.
- V. La bibliografía utilizada en el desarrollo del trabajo, ha sido suficiente y adecuada, ya que ha existido diversidad de autores especialistas en derecho en el ámbito nacional y extranjero.
- VI. Por lo anteriormente expuesto el trabajo antes citado, cuenta con todos los requisitos necesarios, como consecuencia, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente, previo a la realización del examen público de tesis, para obtener los títulos de abogado y notario el sustentante.

  
Lic. Alexander Esaú Colop Flores.  
Colegiado 6385

---

7 AVENIDA 11-20, ZONA 5 DE GUATEMALA, TEL.: 222-3767

**LIC. ALEXANDER ESAÚ COLOP FLORES**

*Lic. Alexander Esaú Colop Flores*  
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, once de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **ALEXANDER ESAÚ COLOP FLORES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **GERSON RUSSELL ALEGRÍA MEZA**, Intitulado: **"EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECÍFICO CONTENIDO EN EL LIBRO III TÍTULO V CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, han de constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc: Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.

Colegiado 2802

*Lic. Héctor David España Pinetta*  
*Abogado y Notario*

7 Av. 1.20 Edificio Torre Café  
Z. 4 Oficina 205 Tel. 46106878



Guatemala 9 de Mayo de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Con base en la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil once, en donde se me nombra como asesor del trabajo de investigación intitulado

**"EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECÍFICO CONTENIDO EN EL LIBRO III, TÍTULO V, CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"** propuesto por el estudiante **GERSON RUSSELL ALEGRÍA MEZA**, y con fundamento en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

- I. Durante la investigación, se consideró necesario modificar algunos subtemas, como título de la tesis quedando de la siguiente manera **"EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECÍFICO CONTENIDO EN EL LIBRO III TÍTULO V CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**.
- II. El trabajo de mérito cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos, para las investigaciones de esta naturaleza, los cuales aportan al sistema procesal penal guatemalteco al darnos a conocer el trámite del recurso de apelación especial en su trámite específico, dentro del ámbito de las impugnaciones en materia penal.
- III. Para poder llevar a cabo tal comprobación, debió hacer uso del método deductivo, conduciendo todo contenido de la investigación de lo general a lo particular, y luego, por medio de método de inducción general, juicio de aplicación general de un caso.

Colegiado 2802

7 Av. 1.20 Edificio Torre Café  
Z. 4 Oficina 205 Tel. 46106878



*Lic. Héctor David España Piretta*  
*Abogado y Notario*

- IV. En Cuanto a la redacción utilizada por el estudiante se determinó que la misma es satisfactoria, en vista que utiliza la terminología jurídica adecuada.
- V. Las conclusiones y recomendaciones más importantes del trabajo consisten en la necesidad de unificar el trámite del recurso de apelación especial para evitar violación al derecho constitucional de igualdad.
- VI. Contiene asimismo, abundante cita de autores y tratadistas del derecho procesal penal que establecen los fundamentos jurídicos del tema, siendo esta la bibliografía adecuada.
- VII. Determinando que el trabajo cumple con todos los requisitos, resulta procedente emitir el **Dictamen Favorable**, sobre el tema de tesis titulado: **"EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECÍFICO CONTENIDO EN EL LIBRO III TÍTULO V CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**.

*Héctor David España Piretta*  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GERSON RUSSELL ALEGRIA MEZA, Titulado EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECIFICO CONTENIDO EN EL LIBRO III TÍTULO V CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

A DIOS: Al creador de todo y la luz en mi camino durante toda mi vida.

A MI MADRE: Elsa del Carmen Meza López, gracias a ella con todo su apoyo y cariño, esfuerzo y valor he llegado a esta meta.

A MI PADRE: Ángel Saúl Alegría Pinto, por su apoyo y ejemplo que ha sido para mi vida.

A MI ESPOSA: Nury Yesenia Reyes Morales, que ha sido un apoyo en esta etapa de mi vida, por su paciencia que tanto se necesita en esta vida.

A MI TÍA: Izabel López De León (mi otra madre) en el camino de mi vida siempre he encontrado un apoyo en ella, entregándome cariño de madre.

A MI HIJA: Susan Yesenia Alegría Reyes, el mejor regalo que me ha dado Dios.

A MIS HERMANOS: Ángel Gabriel Alejandro Alegría Meza, Andrea Alexandra Alegría Reyes y Mónica del Carmen Alegría Reyes, por estar siempre en los momentos que los necesito.

A MIS ABUELOS: Carlos Meza (QEPD), Catalina López (QEPD) gracias por darme el impulso para superarme, Albertina Pinto por tanto amor y cariño que me ha dado.

A MIS TÍOS: Mynor Alegría Pinto, ejemplo de superación, Sandra Martines Pinto, Cirio Noé Alegría Pinto, Cesar Augusto López (QEPD).

A MIS PRIMOS: Walter Rolando, Sandra Janett, Nancy Lorena, Ingrid de León, Carlos Rodolfo, Henry David (QEPD), todos de apellido De León López, Claudia López Catalán, gracias por darme cariño de hermanos; Miguel Ángel Choc, Diana Pamela los dos Choc Martínez; Clara Mayno Jazmín, Smike los dos de apellidos Alegría Monterroso.

A MI SOBRINOS: Gabriela Acuña De León, Cristian Pérez López, Melanie Acuña de León, Natalie Catalán De León.

A MI AMIGO: Carlos Alberto Vásquez, una gran persona, con quien compartimos muchas alegrías.

A LOS PROFESIONALES: Héctor David España Pinetta y Alexander Esaú Colop Flores, virtud de gran colaboración con los demás.

A LA GLORIOSA: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. En cuyas aulas aprendí el sentido de servicio y donde me hice profesional.

A LA TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala.

A MI PATRIA: Guatemala. Tierra de hombres con ideales de justicia y libertad.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definición.....	12
1.3 Principios generales.....	13
1.4 Principios y garantías constitucionales.....	30
1.5 Sistemas procesales.....	42
1.5.1 Generalidades.....	42
1.5.1.1 Sistema penal inquisitivo.....	43
1.5.1.2 Sistema penal acusatorio.....	45
1.5.1.2.1 Ventajas del sistema penal acusatorio.....	50
1.5.1.3 Sistema penal mixto.....	51

### CAPÍTULO II

2. El juicio o debate.....	55
2.1 definición.....	55
2.2 Principios fundamentales del debate.....	55
2.3 Desarrollo del debate.....	60

### CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación.....	67
-------------------------------	----

	Pág.
3.1 Referencias históricas.....	67
3.2 Recursos ordinarios.....	68
3.3 Remedios procesales.....	69
3.4 Diferencia doctrinaria entre los remedios y recursos procesales.....	69
3.5 Objeto de los medios de impugnación.....	69
3.6 Los medio de impugnación.....	70
3.7 Doctrina sobre los medios de impugnación.....	73
3.8 Recursos contenidos denla legislación guatemalteca, Decreto 51-92 del congreso de la república.....	74
3.9 Definición.....	87
3.10 Objeto del recurso de apelación especial.....	88
3.11 Trámite del recurso de apelación especial.....	88
3.12 Trámite del recurso de apelación especial trámite específico.....	92

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Razonamiento sobre si existe violación al derecho de igualdad, en el proceso del recurso de apelación especial, trámite especial.....	93
	4.1 Antecedentes.....	93
	4.2 Análisis al derecho de igualdad.....	95
	4.3 Conclusión a la existencia de violación al derecho de igualdad en el trámite específico de apelación especial.....	98
	CONCLUSIONES.....	103
	RECOMENDACIONES.....	105
	BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en su libro III título V Capítulo IV, hace referencia al recurso de apelación especial, trámite específico; en dicho proceso se establece que interpuesto el recurso de apelación especial la Sala Jurisdiccional correspondiente resolverá sin más trámite, sin darle audiencia a los sujetos procesales; por lo que es necesario establecer que si al momento de resolver un medio de impugnación sin darle audiencia a la contra parte que le afecta el recurso de apelación especial presentado, se estaría violentando su derecho de igualdad del cual esta protegido cualquier ciudadano constitucionalmente.

El objetivo de la investigación es establecer si existe violación al derecho de igualdad en el recurso de apelación especial trámite específico, contenido en el artículo 435 y 436 del Código Procesal Penal y la hipótesis planteada versa sobre si existe violación al derecho de igualdad, en el trámite específico de apelación especial, contenido en el artículo 435 del Código Procesal Penal, que establece el procedimiento en su artículo 436 numeral 3) indicando que: “El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos...”.

En virtud de lo antes expuesto, se realiza esta tesis, estableciendo en el primer capítulo, una reseña del proceso penal guatemalteco, los principios generales del proceso penal y principios constitucionales; en el segundo, el juicio o debate, sus principios fundamentales y el desarrollo del debate en primera instancia; en el tercero, los medios de impugnación y cuadro comparativo dentro del recurso de

apelación especial y procedimiento normal y procedimiento específico y, por último, en el capítulo cuarto se analiza si existe violación al derecho de igualdad, en el proceso penal del recurso de apelación especial en su trámite específico.

Se desarrolló la investigación empleando los métodos: dialéctico, inductivo, deductivo, analítico y el jurídico, así como la técnica relativa a fichas bibliográficas. Por lo que en este trabajo se tratan puntos modulares, que son esenciales para el proceso penal guatemalteco; en virtud que hoy en día no se debe dejar al azar o sin sustento jurídico ninguna situación que conlleve consigo derechos que afecten violaciones a los principios constitucionales de los cuales goza cada parte en el proceso penal.

En este análisis se cumple con los objetivos planteados en el plan de investigación, como: determinar que se violenta el derecho de igualdad, en virtud de que las partes no tienen derechos por iguales en el proceso del recurso de apelación especial, trámite específico; también se exponen recomendaciones que solucionan el problema que tiene inmerso el proceso objeto de estudio; y se citan las conclusiones a las cuales se han llegado con la investigación del tema descrito.

Es de importancia establecer que en este trabajo se analizaron las leyes vigentes, consecuencia de ello y partiendo del punto netamente jurídico, se realizaron las consultas pertinentes, para que los instrumentos del derecho cuenten con bibliografía que ayude a resolver, sobre la violación al derecho de igualdad en el trámite específico de apelación especial.

# CAPÍTULO I

## 1. El proceso penal guatemalteco

### 1.1 Antecedentes

El estudio del derecho procesal penal debe comenzar con una reseña histórica de las instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión cabal del procedimiento de enjuiciamiento vigente en nuestro país y permite ingresar con paso más firme en el campo de la política procesal del Estado. La experiencia del pasado ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones Positivas, facilita la interpretación de la ley. La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas y el ideario triunfante en las diversas épocas de la humanidad. Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra esa eterna lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo, que aquí debe tutelar, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal.

La concepción política imperante conduce en ciertos casos a un predominio exagerado de alguno de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se lo considere como la palestra de un litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y se consagra la posibilidad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva del interés colectivo determine los más crueles



sacrificios de la dignidad y libertad del hombre. Pero también se advierte después, ya bajo la vigencia de la doctrina moderna, la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de esos intereses, el cual descansa, aunque todavía se discrepe acerca de los medios prácticos de conseguirlo, en una concepción dualista que estima el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual.

A pesar de las dificultades que se oponen a nuestro intento, es preciso que esta visión histórica no sea meramente externa, sino que penetre en el sentido de las formas, en su razón de ser, en las necesidades que la determinan, puesto que así podremos reparar en los acontecimientos políticos y sociales que más han influido en el desarrollo jurídico y en el auténtico significado de las instituciones que se han ido originando, considerando o reformando.

Si la ley, en sustancia, lejos de ser una creación del legislador, es el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura, y un producto de experiencias, anteriores o foráneas, puestas bajo el ojo crítico del legislador, entonces es cierto que Hay leyes que bien se les puede comparar a los ríos de la naturaleza: para conocer como son estos, no basta con observa El contorno por donde pasan, sino hay que ir a su fuente u origen; aunque cabe agregar que también conviene seguir su cauce, dado que Ahí yacen los factores que orientaron el camino que ha tomado toda su corriente.

Pocas lecciones son más conmovedoras, como expresión del esfuerzo del hombre por elevarse como la de tomar una institución jurídica y recorrer hacia

atrás su cauce vivo; ver como una larga acumulación de sufrimientos, crueldades e injusticias van limando las palabras, cambiándolas, alterando los conceptos, distinguiendo situaciones. Los códigos son monumentos de experiencia y sabiduría acumuladas", para no convertirse en un legislador improvisado. El jurista debe conocer a fondo el contenido histórico de la materia que trata, si es indudable que aun la norma renovadora y novedosa juega en función de la norma anticuada a la cual llega a sustituir o bien, la que ha desplazado.

Debe animarnos el propósito de evidenciar el atraso de la legislación que rige en el orden nacional y en la mayor parte de países latinoamericanos, que todavía permanecen fieles al antiguo derecho español -puesto que de ese modo hemos de facilitar su reforma- no podemos limitarnos a estudiar la Historia del derecho procesal guatemalteco. De ese modo quedarán ocultos sus antecedentes próximos (el derecho castellano).

Un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal, que comience por el derecho griego, siga por el romano y continúe por el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, ser el mejor aporte a la política procesal y permitir/ valorar los diversos sistemas vigentes. Teniendo presente que nunca llego a considerarse la posibilidad de aceptar la existencia de un Derecho Indígena paralelo, clandestino pero vigente y real dentro de la vida diaria de las comunidades indígenas, las que llegan a formar un poco mas del 65% de la población total de Guatemala. Las comunidades indígenas han sido las que han habitado las regiones mas remotas, menos fértiles y no de muy fácil acceso de todo

el Continente Americano. Las mejores tierras y las de mayor valor, fueron usurpadas por los castellanos, siendo donde asentaron sus ciudades y sus plantaciones. La cultura natural de las poblaciones existentes antes de la conquista, nunca ha sido del dominio público ni mucho menos de la población con cultura occidental. Recuérdese que a la venida del castellano al continente, trajo consigo todo un sistema de administración de justicia, sus jueces, un colectivo de conductas calificadas por ellos de prohibidas, inentendibles por el hombre americano, ya que eran ajenas e incomprensibles para ellos. Sin embargo se les impuso por la fuerza, así como la forma de vida occidental y se busco implantar el genocidio cultural. La cultura natural es la que por siglos habían desarrollado los pueblos originarios. No fue valorada, ni apreciada, el castellano no la entendía, y fue descalificada la forma de vida del hombre originario. Su forma de vestir, sus costumbres ancestrales, su idioma, relaciones sociales y culturales, religión, y su forma de administrar justicia, se califico como formas de vida muy primitivas. Las llego a conocerla el castellano invasor, pero no hubo la mayor intención de aceptarlas. Fueron calificadas de comportamientos aborígenes y atrasada. Y se empleo todo el sistema legal vigente en el momento para lograr su desaparición y desplazamiento, lo cual no se consiguió. Siguió existiendo y sobrevivió en la clandestinidad al Genocidio cultural. Por ello afirmo que es un derecho procesal paralelo al vigente, pero en la clandestinidad porque no se entiende, no se encuentra escrito y no puede ser calificado de legal. El sistema de administración de justicia tribal fue conocido pero ignorado, primariamente con el Castellano, luego por el criollo ya en la época independentista. Y la Iglesia Católica se encargo de satanizar sus costumbres, religión y forma de juzgamiento. Por ello se ha mantenido oculto entre los pobladores. Se dice

que es costumbre comunitaria en la que nada tiene que ver el ladino. El proceso de transculturalización fue paulatino, pero no totalmente efectivo, muestra de ello ha sido que aun se observan comunidades en resistencia, cerradas totalmente a la transformación y al despojo cultural que siempre se ha pretendido y confabulado en su contra.

Estos pueblos en resistencia al genocidio cultural se han fortalecido con el transcurso del tiempo. Ya son más de quinientos años en los que han logrado sobrevivir a la persecución, destrucción e intención de exterminio. Y a la fecha, han dado el grito de victoria ante la intención del sometimiento total intentado en su contra. A la fecha mantienen sus costumbres, vestimenta, idiomas, formas de vida, religión, arte culinario, siembra y cultivo, sistema propio de gobierno y formas de administrar justicia.

Durante la historia de Guatemala, ya en la época independentista se siguió con la intención de lograr absorber culturalmente a las poblaciones originarias. Pero se fortaleció la resistencia, han logrado sobrevivir al embate desplegado en su contra pretendiendo la destrucción cultural.

Retomando el tema, es oportuno situarse mentalmente y en forma hipotética en el momento en que el Castellano llega al continente americano. Este llega a advertir que la situación predominante en América Latina es totalmente inferior a la que han dejado en España. Pero la comunidad Española buscara abandonar el sistema de justicia que predomina en su sociedad hasta en el año de 1882 esto quiere

decir que fue seis años antes de que se dictara el Código de Procedimiento Criminales, el que da vida a instituciones sustancialmente caducas y abandonadas por la doctrina moderna, a instituciones propias de la Edad Media. Es decir, la cultura ladina del continente ha heredado las desgracias de España, que fueron abandonadas por los españoles después de la conquista. Si se hubiera retrasado la conquista en Guatemala, de lógica le hubieran heredado los españoles al pueblo ladino de la época, el procedimiento mixto. El pueblo americano fue víctima de conquista, cuando en España estaba vigente el procedimiento inquisitivo, fue éste el que se dejó como vigente y ya no se reformó más adelante. Veamos el caso de Cuba o bien Puerto Rico, fueron las provincias últimas del Reino Español que obtuvieron su emancipación. Causa de ello fue que dichos países heredaron el procedimiento mixto y acusatorio, pues era lo que de moda se encontraba en aquél entonces en el país de España. En Guatemala se continuó con la vigencia del procedimiento inquisitivo, y nada cambió después de la conquista, se siguió con el procedimiento hasta después de la independencia. Y fue en el año de 1994, cuando superó el atraso. Sustituye el procedimiento inquisitivo y adopta un procedimiento acusatorio el primero de julio del 1994. El Decreto es el 51-92 del Congreso de la República.

En Argentina cada provincia tiene su sistema procesal penal propio, el cual es autónomo de las otras provincias. Pero igualmente como en Guatemala, la sociedad nunca ha reconocido el Derecho Consuetudinario indígena existente antes de la conquista. Y con respecto al sistema de administración de justicia que adoptó la población en la Ciudad de Buenos Aires, capital Argentina, es el

que la actividad investigativa se encuentra a cargo del juez. Es decir, se confunde aún la figura de Fiscal con la de Juzgador o juez. De igual forma se puede apreciar al juez de la Real Audiencia de España, donde funciona el juez contralor, el que instruye averiguación, realiza y ordena su realización. Se confunde aun la figura de fiscal con la de juzgador. Si no se entiende, haga memoria de la visita a la ciudad de Guatemala, del Juez Baltasar Garzón, pretendiendo escuchar a todos aquellos acusados de Genocidio en gobiernos anteriores en el país, por proceso iniciado por la doctora Menchú en Madrid España, en la audiencia Nacional y en el cual se pide la captura y procesamiento de personas que hicieron gobierno en la época de la guerra en Guatemala. La visita del juez español fue precisamente para investigar lo sucedido y ante la negativa de los tribunales a permitirle su labor investigativa, lanzo una invitación al mundo entero, para que acudieran a la audiencia nacional en España a prestar declaración todos aquellos que tuvieran conocimiento de la actividad genocida por autoridades de gobiernos anteriores en Guatemala. Hoy tiene problemas serios el gobierno Español, ante la Unión Europea, cuyas autoridades no ven con buenos ojos, que se confunda la figura de juez y fiscal. Y le han pedido que se hagan las reformas constitucionales al respecto. En Europa se tiene claro el concepto de que los jueces no pueden investigar, porque dejan de ser imparciales. Si el juez investiga muestra parte de su interés en el resultado del juicio, no puede juzgar sin que se le señale de parcial, ya que se ha encargado de la averiguación de lo sucedido. ¿Cómo puede sentenciar al final, con absoluta imparcialidad cuando ha puesto mucho o poco interés en la investigación?

En los nuevos códigos de Córdoba, Santiago del Estero, Mendoza, La rioja, Jujuy, Catamarca, Salta y La Pampa provincias de la República Argentina, los Código de la República de Costa Rica, Venezuela, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala, aunque no sean idénticos no han hecho mas que ingresar en la corriente doctrinaria moderna, que preside el Código francés de 1808 y que corrigieron las legislaciones de Europa continental a mediados del siglo Pasado. Al respecto de la República de Italia, se podrá dar cuenta que el juez contralor es uno, quien más tarde, según su experiencia, enviará el asunto a un tribunal colegiado, para que proceda a preparar la realización de la audiencia de juicio oral, que es el objeto de enviarlo a su despacho. Venezuela tiene la modalidad de jueces escavinos y jueces de derecho. Al igual que el juez unipersonal de derecho y tribunal de sentencia, Tiene la modalidad de igual forma de los jueces unipersonales con jurado para casos especiales.

Además aunque sea doloroso comprobarlo esta evolución histórica facilitará la comprensión de un fenómeno ya propio de la dogmática jurídica: mientras aquélla demuestra la natural influencia que tiene el sistema político vigente sobre el enjuiciamiento penal, Guatemala, que es nuestro país, constituye una vanguardia en la intención de modernizar su sistema de administración de justicia. Argentina, que ha exportado a tantos tratadistas a Latinoamérica, para promocionar la intención de Naciones Unidas, en cuanto a la modernidad del sistema de administración de justicia, no ha podido salir del lastre que heredamos de la sociedad española. Hay muchos profesionales en la actualidad en Latinoamérica que aun desean y mantienen vigente a su juez instructor. Consideran que cambiarlo es hacerle caso a

la intención de los países amigos del imperio americano. México esta en camino de discutir el cambio.

La humanidad marcha hacia adelante cargada de las experiencias que los siglos le deparan. Es preciso revivirla para justificar el nuevo proceso penal. Ante este panorama de un presente que necesita recoger las enseñanzas del pasado.

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto Tres sistemas de todos conocen y cada uno con singulares características: acusatorio, inquisitivo y mixto. Mientras los dos primeros son diametralmente opuestos, el tercero es una reunión de ambos.

Esta diversidad de regímenes procesales que la doctrina Considera como tipos abstractos, mas bien con fines didácticos, pues no se encuentran perfectamente establecidos en las legislaciones antiguas o modernas "refleja la diversa ideología política" imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo, en el fenómeno de administrar justicia; es decir, reflejan un aspecto de la lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.

En el proceso acusatorio (si prescindimos, en la antigüedad, del esclavo y de la época colonial americana e independentista de la situación social del hombre originario o Indígena), el individuo ocupa un primer plano. El legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre, en los que después se llamaron sus derechos



Subjetivos. El papel del Estado es secundario: puesto al servicio de los individuos, aquí tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre estos; el Juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes (lo mismo que ocurre en materia civil, o de manera muy semejante), no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o de cualquiera del Pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

En el proceso inquisitivo ocurre lo contrario: la personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito. El Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de severa Persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de este, lógicamente, es la regla general. El proceso penal es un instrumento de castigo. La idea de justicia parece ciega por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad contra el delincuente.

Este tipo inquisitivo muere, naturalmente, cuando triunfan las ideas individualistas que se consolidaron en el siglo XVIII y que consagró la Revolución Francesa.

Pero después de un período de reacción, el Código francés de 1808 establece un sistema mixto, donde se produce una relación de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales. Se reconoce la necesidad de que el Estado administre la justicia Penal con el menor sacrificio de la libertad personal. Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas del proceso (una preparatoria que se realiza por escrito, y otra definitiva, donde prevalece la forma oral); se afirma la defensa como elemento esencial del proceso.

El proceso de tipo acusatorio -que encontramos en Grecia y en la República romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aun rige en Inglaterra y EE.UU. de Norte América, sí bien con algunos rasgos peculiares se caracteriza porque la jurisdicción es ejercida en única instancia por una Asamblea o un jurado popular. Y el ejercicio de la acción penal del Estado es realizada por el Ministerio Público. El juez tiene la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y no la de investigar; y siendo en el año de 1994 cuando se sustituye en procedimiento inquisitivo y adopta un procedimiento acusatorio el primero de julio del 1994. El Decreto es el 51-92 del Congreso de la República por la legislación guatemalteca.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Berducido M. Hector, **Derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 75.

## 1.2 Definición

El proceso penal, señala Alberto Binder, “Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción”<sup>2</sup> así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas.

El tratadista Bertolino lo define como “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.<sup>3</sup>

La Abogada y Notaria Yolanda Pérez Ruiz, quien nos define el proceso penal guatemalteco como: “El proceso penal legal y justo está constituido por una serie de actos que deben cumplir con determinadas formalidades que lo hacen valido y que posibilitan el control por parte de las autoridades y de los ciudadanos, a fin de hacer efectivo el derecho de las partes y evitar arbitrariedades”<sup>4</sup> .

---

<sup>2</sup> Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág 39

<sup>3</sup> Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, pág 41

<sup>4</sup> Perez Yolanda. **Recurso de apelación especial**. pág. 7-8

## **1.3. Principio Generales**

### **1.3.1. Acepciones.**

Entendiendo como elemento fundamental de una cosa existiendo asimismo las siguientes designaciones de la palabra principio como lo es: “razón, fundamento, origen, máxima, norma y guía”<sup>5</sup>.

### **1.3.2. Concepto**

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento.

Por principios se entiende el elemento fundamental de una cosa, los principios solo pueden ser fundamento de derecho o en la atmosfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de los cuales se desarrolla todo el aparato de normas.

También como lo expresa el autor Bertolino Pedro en indicar que “cuando se asevera que el derecho se ha instituido para el logro de los valores, con ellos se indica una elemento estructural que pertenece a la esencia de lo jurídico ya que no podía llamarse

---

<sup>5</sup> Cabanellas Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pág. 987

derecho a un orden no orientado hacia valores como la justicia, la seguridad y el bien común.”<sup>6</sup>

El autor García Maníes clasifica los valores como “a. Fundamentales: la justicia, la seguridad y el bien común. Teniendo este nombre porque de ellos depende la existencia de todo orden jurídico genuino; b. Consecutivos: aquellos que implican igualdad y la paz social; c. Instrumentales: los que corresponden a cualquier medio de realización que se relacionan con la idea de adecuación final o teleológica”.<sup>7</sup>

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

### **1.3.3. Clasificación**

Los principios se dividen en principios generales o fundamentales y principios del proceso donde también influye mucho el carácter de su rama como en penal, laboral.

---

<sup>6</sup> Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, Pág 97.

<sup>7</sup> García, Maníes. **Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho**. Pág. 16.

Los principios generales e informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, implantado por el Decreto Legislativo 51-92, son los siguientes:

1. Equilibrio;
2. Desjudicialización;
3. Concordia;
4. Eficacia;
5. Celeridad;
6. Sencillez;
7. Debido Proceso;
8. Defensa;
9. Inocencia;
10. Favor rei;
11. Favor libertatis;

12. Readaptación social;

13. Reparación civil;

#### **1.3.2.1. Principio de Equilibrio:**

Este persigue concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito; Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, también Paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

#### **1.3.3.2 Principio de desjudicialización:**

Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de oportunidad;
- b) Conversión;
- c) Suspensión condicional de la persecución penal;
- d) Procedimiento Abreviado;
- e) Mediación.



### **a) Criterio de oportunidad**

Procede cuando el Ministerio Público considera que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, en los casos siguientes:

1. Si se trata de delitos no sancionados con pena de prisión;
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años;
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
6. A los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como los

casos de plagio o secuestro.

El criterio de oportunidad se encuentra regulado por el artículo 25 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 5 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.

## **b) Conversión**

Mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público de ningún impacto social, o derivadas de delitos contra el patrimonio se transforman en privadas y se reserva el impulso procesal a la voluntad de los agraviados. Procede Cuando:

- Se trata de los casos previstos para aplicar el criterio de oportunidad;
- En cualquier delito que requiera denuncia a instancia particular;
- En cualquier delito contra el patrimonio, cuando así se solicite.

La Conversión se encuentra regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal.

## **c) Suspensión condicional de la persecución penal:**

Suspensión del proceso penal bajo la condición de buena conducta y de no volver a delinquir. Por razones de economía procesal y evitar presión innecesaria, cuando exista

confesión y durante un régimen de prueba que implica la vigilancia de la libertad concedida; la causa queda en receso por un período comprendido entre 2 a 5 años, transcurrido el período fijado sin que el imputado cometa un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal. Procede cuando:

1. En los casos en que de llegar a sentencia, podría aplicarse la suspensión condicional de la pena;
2. Cuando se ha reparado las responsabilidades civiles o se garantiza la reparación a satisfacción del agraviado;
3. Que el beneficiado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso;
4. Cuando la pena posible a imponer no exceda de cinco años; y,
5. En caso de delitos culposos.

La suspensión condicional de la persecución penal se encuentra regulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 10 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.

**d) Procedimiento abreviado:**

Procede cuando:

1. En los casos en que el Ministerio Público considere suficiente la imposición de una pena de prisión no mayor de 2 años o pena no privativa de libertad o ambas;
2. Disposición del Ministerio Público para la utilización de este procedimiento;
3. Aceptación del imputado del hecho descrito en la acusación y de su participación en el; y,
4. Aceptación del imputado y de su defensor para usar esta vía.

Excepciones a las regla generales:

- a. Es el único caso en que el Juez de Primera Instancia dicta sentencia;
- b. La confesión tiene validez como medio de prueba; y,
- c. No hay acumulación de acción civil, pues ésta se tramita de manera independiente ante el Tribunal competente.

El procedimiento abreviado lo encontramos regulado en los Artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal.

### **e) Mediación:**

Forma de resolver el conflicto social generado por el delito mediante el acuerdo y conciliación entre el autor del hecho y el agraviado, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal; podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia.

*Procede cuando:*

1º En delitos perseguibles mediante instancia de parte;

2º En delitos perseguibles por acción privada; y

3º En delitos en que procede el Criterio de Oportunidad excepto en el caso del numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal Penal (esto es, no se puede aplicar la mediación a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro).

La Mediación la encontramos regulada en los Artículos 8 y 50 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que creó el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal.

### **1.3.3.3. Principio de concordancia:**

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delinciente, y siempre que se trate de delinciente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional: a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez; b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y, c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. (Ver Artículos 25 Ter y 25 Quáter del C. Procesal Penal).

#### **1.3.3.4. Principio de eficacia**

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- a. En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;
- b. En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

#### **1.3.3.5. Principio de celeridad**

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos en ese sentido, la concentración quiere decir, seguir constantemente y en pocos actos las audiencias o diligencias necesarias, evita la tardanza, haciendo más rápido la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo y esfuerzos sin sacrificar la tutela judicial efectiva como se establece “Cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí como tampoco el esclarecimiento general

de los hechos ni la celeridad del proceso, por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad”.<sup>8</sup>

### **1.3.3.6. Principio de sencillez**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

### **1.3.3.7. Principio de debido proceso**

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y había normas que contradecían tal espíritu. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;

---

<sup>8</sup> Zipf, Heins. **Introducción a la política criminal**. Pág. 130.



3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

#### **1.3.3.8. Principio de defensa**

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está consagrado en el artículo 12 constitucional y debidamente desarrollado en el Decreto 51-92 del C. de la R.

#### **1.3.3.9. Principio de inocencia**

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. (Art. 14 de la Constitución) El Decreto 51-92 establece en el artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

### 1.3.3.10. Principio de favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación de certeza de la culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como in dubio pro reo. Este principio fundamenta las características de nuestro derecho procesal penal:

1. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna. Dorado moreno dice “La retroactividad de la ley es un principio constitucional, una garantía constitucional, uno de los derechos adquiridos por los ciudadanos frente al poder social, es decir uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable del individuo”<sup>9</sup>;
2. La reformatio in peius. Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refiera a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;
3. La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador

---

<sup>9</sup> Dorado Moreno, Pedro. **Problema de derecho penal**. Pág. 321.

o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.

4. Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;
6. En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.
7. El Artículo 10 de la ley de organismo judicial de Guatemala establece como de interpretarse la ley misma al indicar "Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su

contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho". El autor Carlos Rubianes considera "que lo más acorde, en interpretación de la ley ha de hacerse en forma sistemática"<sup>11</sup>.

8. En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

#### **1.3.3.11. Principio de favor libertatis**

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

#### **1.3.2.12. Readaptación social**

Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de

---

<sup>11</sup> Londoño Jiménez., Londoño. **Derecho procesal penal**. Pág. 57.

fidelidad al ordenamiento jurídico.

### **1.3.2.13. Principio de reparación civil**

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agravamiento por el hecho criminal.<sup>12</sup>

## **1.4. Principios y garantías constitucionales aplicables**

Garantía Constitucional: “Amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho que debe ser llevado al máximo de su eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía verdadera”<sup>13</sup>.

Las garantías constitucionales aplicables al proceso penal son valores y postulados que guían o encaminan el desarrollo de la actividad procesal y determinan su manera de ser como instrumentos para realizar el derecho. De esa forma aparecen como criterios orientadores de los sujetos procesales constituyendo elementos valiosos de interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal. El tratadista mexicano Juventino V. Castro, citado por Peña Hernández, al referirse a las garantías o derechos, nos dice lo siguiente: “... no son elaboraciones de

---

<sup>12</sup> <http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/index.html> (20 de mayo de 2011)

<sup>13</sup> GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario Jurídico**. I. Título CDD 340.03 Impreso Colombia Pro Panamericana Formas e Impresos S. A. Pág. 295.

juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constituyen a éstos, quienes se les arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad".<sup>14</sup>

Las garantías constitucionales, aplicadas al proceso penal son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de Derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan

---

<sup>14</sup> Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala-1985-** pág. 97

como criterio orientador del juez o del intérprete.

Por los principios constitucionales se clasifican:

El principio de constitucionalidad.

- Principio de jerarquía normativa
- Inocencia
- Derecho de defensa
- Derecho a un defensor letrado
- Celeridad
- Inmediación
- De igualdad
- No bis in ídem o única persecución
- De legalidad
- De no culpabilidad

- De tener derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales
- Derecho a no declarar contra sí mismo
- Independencia judicial funcional
- Principio de secretividad

#### **1.4.1. El principio de constitucionalidad.**

Es principio impera sobre el imperio de la ley en un Estado de derecho, somete a todos los órganos jurisdiccionales y a los ciudadanos, así como del ordenamiento jurídico a la constitución.

Entonces la constitución es la norma, suprema y necesaria sobre el que se asienta la estructura de todo ordenamiento jurídico. Por lo que toda norma anterior a la misma que la contraiga queda automáticamente derogada.

#### **1.4.2. Principio de jerarquía normativa**

Kelsen, Hans establece que “A través de la cual constitucional s una norma que culmina



una pirámide de la cual emana todas las demás”<sup>15</sup>

La rigidez al existir requisitos específicos y agravados ya establecidos para el procedimiento de una reforma constitucional que le dan una mayor estabilidad respecto al resto de las normas; La reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulada en el título VIII reformas a la constitución del Artículo 277 al 281 en el cual establece el mecanismo de la Asamblea Nacional constituyente así como el voto de las dos terceras partes del pleno del congreso existiendo artículos como el 186 y 187.

### **1.4.3. Inocencia**

En transcurso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada. El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada

---

<sup>15</sup> Kelsen, Hans. **La teoría pura del derecho**. Pág. 24.

#### **1.4.4. Derecho de defensa**

Principio notablemente constitucional y procesal, se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, la Convención Americana Sobre derechos Humanos establece que, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no.

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamental del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 inciso d), señala que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor también constituido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **1.4.5. Derecho a un defensor letrado**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 8 prescribe que

todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

#### **1.4.6. Celeridad**

Desde un punto de vista constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin demoras indebidas y que su causa de acción sea oída dentro de un plazo razonable, se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sea parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela. El Artículo 323 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con celeridad que el caso requiera. Los Artículos 151, 152 del Código Procesal Penal, en forma determinante nos indica que los plazos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, los plazos que sólo tienen como fin la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

#### **1.4.7. Inmediación**

Esta garantía constitucional es percibida por el juez y las demás personas que

intervienen. La inmediación se da cuando el juez tiene comunicación directa con las partes y con los terceros, o sea, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia. Se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el que establece: El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

La autora Leibar Inaki considera que “la inmediación como la circunstancia de entender la imposibilidad y por ende, de que se produzcan cambios entre los miembros del tribunal que juzgan al proceso”.<sup>16</sup>

#### **1.4.8. De igualdad**

Este tipo de garantías está enderezado a proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, las garantías de igualdad dejan de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquéllas se apliquen.

Las garantías de igualdad están contenidas en el Artículo 4. Constitucional, independientemente de señalar que en Guatemala todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, establece

---

<sup>16</sup> Leibar Iñaki, Esperanza. **El principio del proceso debido**. Pág. 61

la prohibición la discriminación fundada en motivos de origen, género, edad, condición social, etcétera.

Este principio establece que sin distinción alguna, todas las personas tienen las mismas cargas y derechos conforme a la ley, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Se encuentra regulado este principio constitucional en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República, que establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales de dignidad y derechos.

La igualdad ante la ley, se ha dicho, es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente de todo estado de derecho.

La igualdad como principio debe entenderse, tomando en cuenta esas diferencias que posemos unos de otros, este principio busca establecer una proporcionalidad y compensar la desigualdad logrando un equilibrio.

De lo anteriormente expuesto Tocara Fernando, encuadra un ejemplo el cual dice “cada uno de los hijos de un padre nace diferente, y el padre le otorga un trato diferente a cada hijo, atendiendo a sus circunstancias por ejemplo el trato será diferente a un jijo psíquicamente normal, de manera que no puede dárselos entrega a los hijo más

desvalidos”.<sup>17</sup>

#### **1.4.9. No bis in ídem o única persecución**

Principio que consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Es un principio procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún este en trámite, el proceso en el que no se ha dictado auto de procesamiento queda fuera de esta garantía.

#### **1.4.10. De legalidad**

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley.

En nuestro medio el principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º. Del Código Penal y 1º, del Código Procesal Penal.

Los principios procesales son valores y postulados que guían o encaminan el desarrollo de la actividad procesal y determinan su manera de ser como instrumentos

---

<sup>17</sup> Tocara, Fernando. **Principios penales**. Pág. 116

para realizar el derecho. De la misma manera aparecen como criterios orientadores de los sujetos procesales constituyendo elementos valiosos de interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal. El tratadista mexicano Juventino V. Castro, citado por Peña Hernández, al referirse a las garantías o derechos, nos dice lo siguiente: “. no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constituyen a éstos, quienes se les arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad”.<sup>18</sup>

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 capítulo I establece que no son punibles las acciones y omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración, y el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que por falta o por infracción a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda estacarse mediante

---

<sup>18</sup> Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República** de Guatemala-1985- pág. 97.

documentación...” por lo que se puede determinar es que la Carta Magna delimita las infracciones administrativas de la eminente punitivas.

#### **1.4.11. De no culpabilidad**

El Artículo 14 de la Constitución establece: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

#### **1.4.12. De tener derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales**

El Artículo 12 de la Constitución en su último párrafo indica: Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Se entiende por Juez natural o Juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.

#### **1.4.13. Derecho a no declarar contra sí mismo**

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

#### **1.4.14. Independencia judicial funcion**



La Constitución de la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 establece: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

#### **1.4.15. Principio de secretividad**

En plano teórico y práctico un penal puede conducir necesariamente al secreto para terceros no interesados en la etapa de instrucción investigación o sumarial estas diligencias serán secretas, no para las partes pero si para el público, en virtud que se puede entorpecer la averiguación de la verdad. De la misma forma cuando el decoro o se trate de un menor de edad como víctima en el proceso.

#### **1.5. Sistemas Procesales.**

##### **1.5.1. Generalidades**

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del derecho procesal penal, en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En ese orden de ideas, le corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal de acusado. En cuanto a los fines específicos del proceso, estos tienen a ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste, uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. Dentro de los Sistemas procesales tenemos los siguientes:

- a) Inquisitivo.

b) Acusatorio.

c) Mixto.

### 1.5.1.1. Sistema penal inquisitivo

La palabra inquisición se deriva de los “Questores”, que eran los ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. En este sistema el procedimiento se inicia de oficio, incluso se admite como medio para iniciar la denuncia anónima. La justicia se convierte en justicia del Estado, Todo el procedimiento es escrito y secreto, sin que exista contradicción o debate oral. En esta sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizo por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado.

Eugenio Florián, expresa que se trata básicamente de tres uniones acusación, defensa y decisión. “El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberación, el que juzga lo hace todo”<sup>19</sup>.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente. La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 129

<sup>20</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 20.

El estado policía ha existido en Guatemala, y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de las últimas décadas, se puede decir que hemos vivido en un estado de derecho. Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia, e inclusive como los señala el mencionado licenciado Castillo, en la ciudad- estado maya, se ha vivido el llamado estado policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un estado despótico.

Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo, y hace permisible la frase también de Vélez Mariconde de que “Todo medio el legítimo para defender a la sociedad”<sup>21</sup>.

En este sistema, se traduce en la concentración del poder central en una sola persona; El juez investigador, acusa y juzga lo que lo sitúa en un plano parcial, no hay actividad procesal anterior a una acusación particular y la prisión preventiva tiende a ser la excepción, este sistema no responde a los postulados de un estado de derecho, cuyo fundamento es la primacía de la persona.

#### **1.5.1.2. Sistema penal acusatorio**

El Proceso Penal Guatemalteco así como sus instituciones se edifican sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes líneas rectoras a considerarse son: Determinación de

---

<sup>21</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 21.

los roles, separación de funciones de investigación de juzgamiento, así como de la defensa. La distribución de este trabajo en el sistema de justicia penal era impostergable, no solo por el fundamento constitucional, sino porque era la única forma de hacer operativo en la práctica y que esto obtenga un resultado eficaz, en cumplimiento del principio de la imparcialidad, ya que si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. Es interesante, abundando en este tema,

lo expresado por Raúl Eduardo Núñez estudio comparado entre la situación de Chile y España, Revista Doctrina y Jurisprudencia Penales N°01, Lima 2000, p.252, expresa que la existencia de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público sólo es posible en el marco de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento: al separar definitivamente la función requirente de la persona del Juez, encomendándosele al Ministerio Público órgano natural para ejercer la pretensión represiva, resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente”<sup>22</sup>.

El procesalista guatemalteco Herrarte, afirma que “para hablar de un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona y órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre

---

<sup>22</sup> Núñez Ojeda Raúl Eduardo. **La instrucción del Ministerio Público o Fiscal.**, p.252,

justicia con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes”<sup>23</sup>.

De allí que en el trabajo desarrollado y elaborado por el Ministerio Público que fuera preparado, se señale expresamente que en su rol, la figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. El Ministerio Público toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios; funcionamiento del Ministerio Público, en la formulación de una propuesta acorde con nuestra realidad, considerando la diversidad geográfica y multicultural del país.

El juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El ejercicio de las funciones del juez no debe limitarse a convalidar formalmente las solicitudes del Ministerio Público, sino

---

<sup>23</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**; pág.113.

que debe asumir un papel activo en defensa de los derechos del imputado y de las demás partes. El Juez de la Investigación Preparatoria no puede convertirse en un simple Juez solo de marcar. El control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe ser efectivo para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el sistema procesal sea operativo.

El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez. Este modelo de proceso penal llamado común es el proceso único que contempla el Código Procesal Penal.

El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de instrumentos. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad.

Manuel Jean, explica que “aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba”<sup>24</sup>.

El profesor Florencio Mixan, ha señalado “que el contradictorio en audiencia se concreta –entre otras modalidades- poniendo en conocimiento de los demás sujetos

---

<sup>24</sup> Jean Vallejo, Manuel, Los principios de la prueba en el proceso penal, Colombia 2000, Pág. 21.

procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; por ejemplo, la oportuna y eficaz práctica del principio del contradictorio entre el acusador y el acusado hace necesario que éste tenga un defensor versado en las ciencias penales, para que le oriente adecuadamente durante la audiencia y pueda contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que esgrima el acusador”<sup>25</sup>.

Kai Amabos ha referido “que según la concepción moderna, la igualdad de armas exige que las partes puedan presentar el caso bajo condiciones que no impliquen ninguna posición desventajosa respecto de la contraparte. Ello depende tanto de la apariencia exterior como de la elevada sensibilidad respecto de una equitativa administración de justicia”<sup>26</sup>.

La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Alberto M. BINDER (Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 200, p.100-101) expone “que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”<sup>27</sup>.

Reatigui expone “La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la

---

<sup>25</sup> Mixan Mas, Florenio. **Juicio Oral, Trujillo 1996**. Pág.99.

<sup>26</sup> Kai, Amabos. **Principios del proceso penal europeo**, Colombia 2005, Pág. 67.

<sup>27</sup> Binder, Alberto. **Introducción al Derecho Procesal Penal**, Buenos Aires 200, Pág.100-101.

excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho”<sup>28</sup>.

Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial (Jorge ROSAS YATACO, Derecho procesal penal, Lima 2005, p.559).

---

<sup>28</sup> Reategui Sánchez, James **En busca de la prisión preventiva**, Lima 2006, Pág153.



#### **1.1.5.1.2.1. Ventajas del sistema acusatorio**

Es incuestionable, así nos lo enseña el estudio histórico del procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivos. El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupa lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; veremos luego que la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente motivada su actuación, motivación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral.

Es por ello que tanto frente al Areópago como ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimiento de esas instancias. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior

que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito. En el sistema acusatorio el Juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el Tribunal se involucra poco con las tesis de una y otra de las partes, limitándose a oír las, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.

Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia.

La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es por ello que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.

Generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.

“Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los Jueces; de ese peligro no está exento el sistema escrito, la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, los giros efectivos al exponer, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los Jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos efectistas que sólo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, en favor de una de las partes”<sup>29</sup>.

### **15.1.1.3. Sistema penal mixto**

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en

---

<sup>29</sup> <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2004/mora04.htm>

dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa el juicio oral y público.

Podemos mencionar las principales características de este sistema:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- La prueba se valora conforme a la libre convicción.
- Es sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.



## CAPÍTULO II

### 2. El juicio o debate

#### 2.1. Definición

Un debate es una técnica, tradicionalmente de comunicación oral, donde se expone un tema y una problemática. Hay integrantes, un moderador, un secretario y un público que participa. No se aportan soluciones, sólo se exponen argumentos. La condición de un 'debate' se da en el distinto punto de vista que guardan dos o más posiciones antagónicas en torno a un tema o problema.<sup>30</sup>

#### 2.2. Principios fundamentales del debate

##### 2.2.1. Principio de inmediación.

Es un principio en virtud de cuya aplicación se persigue que nadie medie o intervenga entre quien ofrece la información y quien la recibe. Requiere la presencia ininterrumpida durante todo el juicio de todos los que en él participan. La concreción de este principio importa que el tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción, del material probatorio que ha sido producido

---

<sup>30</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Debate> (30 de mayo de 2011-08-12)

en su presencia, junto a todos los demás sujetos del proceso. (Daniel González, “La Oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal”).

El Abogado Defensor: Si no comparece o se aleja de la audiencia, se declarará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público hasta en tanto el imputado designe un defensor de confianza.

Algunos autores como Monterroso, Ortellas, Gómez consideran “a la inmediación como la circunstancia de entender la imposibilidad y por ende, de que no se produzcan cambios entre los miembros del tribunal que juzgan al procesado”<sup>31</sup>.

### **2.2.2. Principio de Continuidad.**

El juicio oral debe realizarse frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito que exista la mayor proximidad entre el momento que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia.

La continuidad está referida a los actos procesales que deben realizarse en el juicio. (Daniel González, “La Oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal) El principio de continuidad presupone entonces lo siguiente:

1. El debate durante el juicio debe desarrollarse en forma continua, sin interrupciones.

---

<sup>31</sup> Monterroso, Ortellas, Gómez. **Derecho jurisdiccional**. Pág. 534

2. Debe realizarse el juicio en sesiones sucesivas o como preceptúa el artículo 360 del Código Procesal Penal en sesiones consecutivas, todas las que fueran necesarias hasta su conclusión.

### **2.2.3. Principio de publicidad**

La justicia debe ejercerse frente a la comunidad para que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces administran justicia, evitando o, al menos, dejando en evidencia los eventuales excesos o abusos, e impidiendo la impunidad. A través de la publicidad:

- 1.- Se consolida la confianza pública en la administración de justicia.
- 2.- Se fomenta la responsabilidad de los órganos en la administración de justicia.
- 3.- Se evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia.

Este principio reconoce que el juicio público y su realización por el método oral, constituyen un mecanismo indispensable para que la administración de justicia cumpla con las funciones que la sociedad le encomienda, entre ellas la de resolver conflictos penales de un modo que se percibido como legítimo por la comunidad.

El enjuiciamiento público de los delitos permite socializar más directamente el mensaje de que existe una respuesta estatal rigurosa a los actos que la sociedad considera inaceptables como son los delictivos.



Bersona Franco expone que “El proceso debe tener una real bilateralidad, y o debe ser secreto para las partes de lo contrario no sería un auténtico proceso, y la otra relación, a la colectividad entendiendo como admisión de terceros a presenciar las actuaciones procesales”<sup>32</sup>.

#### **2.2.4 Principio de Oralidad.**

La oralidad se traduce en la verbalización de todos los que intervienen en el procedimiento penal al realizar sus actuaciones, alegaciones o intervenciones en el proceso penal, sin perjuicio del registro que se haga de ello.

En realidad, la oralidad no constituye un fin, sino que es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el sistema procesal penal.

#### **2.2.4 Principio de concentración.**

“Es uno de los principales de el juicio orla, la que tiene mayor influencia en la brevedad de los pleitos”<sup>33</sup>. Concentra debe entenderse como reunir en un solo acto y en una sola vista. Razón por la cual en el procedimiento debe realizarse de manera continua y secuencial este principio se puede bifurcar en dos puntos de vista complementarios.

---

<sup>32</sup> Berzosa Franco. **Principios del Proceso**. Pág. 494.

<sup>33</sup> Chivenda, **Instituciones de derecho**. Pág. 64.

El primero se refiere a la actividad procedimental, que supone que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y si ello no es posible en varias próximas temporalmente entre si. De modo que el juez, en el momento de dictar sentencia, conserve en su memoria las manifestaciones realizadas por las partes y el resultado de las pruebas.

El segundo se refiere la concentración a las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales, evitando en la medida de lo posible su tratamiento separado y la imputaciones con efectos suspensivo. Se intenta de este modo, no paralizar o diferir el negocio principal dotando al proceso de mayor utilidad y eficacia.

## **2.3 Desarrollo del debate**

### **2.3.1. Deliberación y sentencia**

En esta fase del proceso penal se desarrolla el debate propiamente dicho, donde se resolverá toda la controversia suscitada, cumpliéndose con los pasos relativos a la preparación y desarrollo del debate, culminando con la deliberación y la sentencia. Siempre cuando se hayan cumplido todas las etapas del proceso penal.

### **2.3.1.1. Preparación del debate**

En esta etapa se debe integrar el tribunal conforme al Código Procesal Penal. El juez presidente señalará lugar, la fecha para la celebración de la audiencia pública, y deberá indicar el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella.

### **2.3.1.2. Desarrollo del debate y sentencia**

En el día y hora fijados, el juez profesional se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el juez presidente declarará abierto el debate, advirtiéndolo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto.

El juez presidente recibirá la declaración del imputado y le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el tribunal, en ese orden. El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Durante el debate, el Ministerio Público puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que no haya sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate. El querellante puede adherirse a la ampliación. En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa.

Después de la declaración del imputado el juez presidente procederá a recibir la prueba en el orden que se indique, salvo que considere necesario alterarlo. Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el tribunal. Si resulta conveniente el tribunal puede disponer que los expertos presencien los actos del debate.

Seguidamente, el juez presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el juez presidente dispondrá si continúan en la antesala o se retiran. No obstante, el incumplimiento de la

incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el juez presidente considere conveniente, y se procurará que la defensa interroge de último. Luego, el tribunal podrá interrogar al experto o al testigo. El juez presidente moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al juez presidente cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Cuando se trate de otros medios de prueba los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Los objetos y otros elementos ocupados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción

habitual. Dichos objetos podrán ser presentados a los expertos y a los testigos durante sus declaraciones, a quienes se le solicitará reconocerlos o informar sobre ellos.

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento, El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Terminada la recepción de las pruebas, el juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la contraria. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querrela. Finalmente, el juez presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar. A continuación declarará cerrado el debate.

Deliberación y la sentencia: clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del

invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará. Terminada la deliberación la sentencia se dictará en el mismo día.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza. Fijará el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. Decidirá sobre las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes, y sobre el

comiso y destrucción, previstos en la ley. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del proceso en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/catetrib/catetrib.shtml> (7 de junio de 2011)





## **CAPÍTULO III**

### **3. Medios de Impugnación**

#### **3.1 Referencias Históricas**

El libro tercero del Código Procesal Penal, regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podría llamarse clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones definitivas, cuando todavía no esta firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, no inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia a un nuevo grado de conocimiento, no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación recurrida, las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. Al respecto decimos que recurso significa literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, solo que una instancia distinta.

Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se habla de recurso como medio impugnativo. En realidad, aquél es sólo uno de los distintos medios, aunque el más importante. En la doctrina se define a la impugnación, como el medio de garantizar la regularidad de la producción normativa, y referida al fallo se traduce normalmente, en el recurso, el principal medio impugnativo. El principio de la impugnación es muy simple: en efecto, se trata de revisar o juzgar un juicio o fallo. Al origen y producción del perjuicio, es difícil comprender que en unos casos se produce el mismo por la concurrencia de determinadas anomalías que pueden remediarse por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso; y, en otros aún cuando la relación procesal se haya desenvuelto normalmente el agravio deviene objetivamente del contenido de la sentencia, que el agraviado imputa injusta, tratando entonces de que la actividad del órgano productor de la resolución, sea fiscalizado por otro de categoría superior, para que revoque o confirme la resolución impugnada.

La clasificación aceptada expresa o tácitamente por todas las legislaciones, junto a la doctrina, es la que divide los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios.

### **3.2. Recursos ordinarios**

La denominación de recurso, ha provocado discusiones porque mas acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal es el caso de los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación, y remedios a los medios de

impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, tal es el caso del recurso de reposición. Son los que están al alcance de las partes y que pueden hacerlos valer en las dos instancias del proceso, según el caso. Son los medios de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un Órgano de superior jerarquía.

### **3.3. Remedio procesal**

Es un acto procesal cuyos efectos jurídicos tiene estrecha relación con las modificaciones que sufren las resoluciones judiciales durante el desarrollo del proceso. El licenciado Chicas Hernández, citando a Pietro Castro, nos dice que remedios procesales son: “Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persiguen que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique”.<sup>35</sup>

Estas dos categorías de medios de impugnación, los recursos y los remedios procesales; presuponen un perjuicio para la parte que los utiliza y que en todos se trata de obtener una reparación.

### **3.4. Diferencia doctrinaria entre los remedios y recursos procesales**

La doctrina se inclina por denominarlos “recursos”. Los medios de impugnación que tratan de que se fiscalice la actuación de un tribunal por otro de superior en jerarquía; y

---

<sup>35</sup> Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho individual del trabajo**. Pág. 261

que se reserve el nombre de “remedios” para los que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal o sea, los que son resueltos por el mismo tribunales que produjo la resolución recurrida. Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persigue que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique solo pueden considerarse como simples remedios. Podemos decir, que los remedios procesales sirven para corregir anomalías procesales por medio de actos que realiza el mismo órgano jurisdiccional. En conclusión la diferencia entre recurso y un remedio radica en el órgano que conoce, ya que el recurso lo conoce y resuelve un órgano superior al que emitió la resolución, mientras que el remedio lo conoce y resuelve el mismo órgano que lo emitió.

### **3.5. Objeto de los medios de impugnación**

La impugnación tiene por objeto promover la revisión del acto y su eventual modificación por el Tribunal inmediato superior. La falta de recurrir sólo podrá ejercerse cuando el recurrente tenga un interés directo en el asunto. Se considera que hay interés directo en el asunto, aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por la decisión que se impugna.

### **3.6. Los medios de impugnación**

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público, que les permite combatir, redargüir o atacar las resoluciones de los jueces,

cuando entienden que no se ajustan a lo preceptuado en ley.

La finalidad de los medios de impugnación es que nos ofrecen la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho.

Para entender bien, lo atinente al Derecho de Impugnación, transcribo lo dicho por el famoso tratadista Carnelutti, quien es citado por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte: “el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlo, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece”.<sup>36</sup>

La Abogada y Notaria Yolanda Pérez Ruiz, ex magistrada guatemalteca, se refiere a este respecto no en los términos de medios de impugnación, sino como el Derecho a recurrir: “Para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esta actividad la denominamos recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación”.<sup>37</sup>

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define al

---

<sup>36</sup> Ossorio. Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales** pág. 261

<sup>37</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **La apelacion.** pag 8

recurso como: “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. El acto de recurrir corresponde a la parte de en el juicio se sienta lesionado por la medida judicial”.<sup>38</sup>

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y poder estatal para redargüir las resoluciones de los jueces cuando entiende que no se ajustan al derecho. Normalmente se acostumbra clasificar a los recursos en atención a dos puntos de vista: a la generalidad de su procedencia y al tribunal que deba conocer de ellos. La sanción penal, de acuerdo con nuestra legislación, sólo puede imponerse a una persona si anteriormente ha sido sometida a un juicio legal y justo, cuyas reglas, normas y principios estén previamente establecidos y se encuentren vigentes, denominándose debido proceso al conjunto de las mismas. Este juicio es el medio más idóneo por el cual el tribunal puede arribar al convencimiento de la culpabilidad o inocencia del acusado. Dentro de un proceso penal legal y justo, se garantiza el equilibrio entre la presunción, el estado de inocencia del imputado y la acusación por parte del Ministerio Público a través del cual comprueba fehacientemente la culpabilidad de aquél. Ello debe ser así, en primer lugar, porque la ley tiene como presupuesto indispensable la presunción de inocencia de cualquier persona acusada de un hecho delictivo y, en segundo lugar, porque quien acusa está obligado a probar los extremos de la acusación, ya que únicamente las afirmaciones son susceptibles de prueba -no así la negación y porque la más mínima duda en el ánimo de los juzgadores sobre la culpabilidad del juzgado imposibilita llegar a la certeza indispensable para condenar y

---

<sup>38</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 425

sancionar. En este sentido, el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, debe transmitir al tribunal certeza sobre la culpabilidad del acusado, indispensable para emitir una sentencia condenatoria, la cual se realiza a través de toda la actividad probatoria efectuada durante el juicio oral y público.

Los recursos se dice que nacieron históricamente con el sistema inquisitivo, como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las decisiones de la autoridad. El sistema bilateral de recursos a favor del imputado y también del Ministerio Público es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción. Este sistema llegó hasta nuestros días, aún hoy los recursos no significan, al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado, sino un mecanismo de control de las decisiones de los juzgados y tribunales inferiores.

Modernamente y al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del estado sobre sus inferiores.

### **3.7. Doctrina sobre los medios de impugnación**

El derecho de impugnación se rige por el principio dispositivo, por lo tanto sólo puede ser ejercido por las partes en las que se comprende al Ministerio Público, al acusador



particular si lo hubiere, al procesado, al defensor y a quienes pudieran tener interés directo o que les afecte la resolución que se impugna. Según la doctrina, son los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

### **3.8. Recursos contenidos en la legislación guatemalteca, decreto 51-92 del Congreso de la República**

Las características del sistema acusatorio, implementado en la actual legislación penal, modifican las formas de apelación tradicional. En el Código Procesal penal, decreto 51-92 del congreso de la República, encontramos los recursos siguientes: reposición, apelación, queja, apelación especial, casación, revisión.

En su Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "en ningún proceso habrá más de dos instancias", lo cual es reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Nuestro Código Procesal Penal, no proporciona definición alguna de recurso únicamente menciona en el Artículo 398 que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos previamente establecidos.

Una de las garantías fundamentales e inviolables que tienen los sujetos

procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean le son contrarias y pueden ser revisadas por medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente. En el medio nacional la doble instancia, identifica especialmente el recurso de apelación, que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto. Dentro de los recursos que contempla nuestra legislación tenemos: reposición, apelación, recurso de queja, revisión, casación, y la apelación especial.

### **3.8.1 Recurso de reposición**

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no proceda frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque, es un recurso de forma. es el que presenta una de las partes ante el propio tribunal que dicta la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicitud del recurrente.

El tratadista Guillermo Cabanellas, nos dice que: “este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en

éstas”.<sup>39</sup>

En nuestro medio el código lo denomina recurso, en sentido estricto, podemos decir ya que no tiene efecto devolutivo, ya que es el propio juez quien lo resuelve, lo que ofrece dificultades prácticas por no estar confiado su examen a un juez superior de quien ha decidido.

Nuestro ordenamiento exige que en la interposición de este recurso su interposición sea fundada, lo que es valioso ya que si el interesado no pudo exponer sus fundamentos antes de la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndoselos pueda pretender una nueva decisión del tribunal a su favor.

Artículo 402.- Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

### **3.8.2. Recurso de apelación –genérica-**

El recurso de apelación es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez

---

<sup>39</sup> **Diccionario enciclopédico**; pág. 494

inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior.

Llamado comúnmente recurso de apelación genérica. Se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal. Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior.

Es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho sus fundamentos antes de la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndoselos pueda pretender una nueva decisión del tribunal a su favor.

Artículo 404.- Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.

- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión, clausura condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 407. del código procesal establece Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de in admisible, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

El objeto de la apelación es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior, comúnmente es una de las salas de la de la corte de apelaciones sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada

### **3.8.3. Recurso de queja**

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el de paz, el de ejecución o el tribunal de sentencia, de pende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contienen las exigencias de forma que plantea la ley. Este recurso es conocido en la doctrina y en otras legislaciones como: recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación. Es el que se interpone directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue.

Artículo 412. Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

#### **3.8.4. Recurso de revisión**

La revisión es un recurso extraordinario, procede en contra de las resoluciones de los tribunales de sentencia y procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. “La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencia, por cuanto se plantea en procesos ya terminados. La revisión también se fundamenta en la posibilidad de error judicial y en la necesidad de repararlo o eliminarlo. Pero tal error debe derivar de hechos distintos a los establecidos en el proceso, de modo que no podría basarse en una nueva valoración de pruebas. Alberto Herrarte, citado por el licenciado Julio A. Trejo Duque nos dice: “La revisión es otro medio de impugnación, pero en realidad no constituye propiamente un recurso, debido a que, está fuera de las etapas del proceso, donde ya ha recaído una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, lo más correcto es que se le diera otra denominación como por ejemplo acción impugnativa”.<sup>40</sup>

Por lo que es una excepción al Principio de la Cosa Juzgada. Su finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que pregonan la cosa juzgada, porque se trata de revisar sentencias en que se ha condenado penalmente a una persona cuando se dan circunstancias excepcionales que hacen presumir que esa condena es injusta

Artículo 453. Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo

---

<sup>40</sup> Revista el manual de fiscal; 1993 Pág. 373

procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Para interponer este recurso es cuestión importante resaltar que no se determina plazo lo que deviene lógico, porque los motivos de procedencia son descubiertos o surgidos extrañamente con posterioridad al momento en que la sentencia causó firmeza.

### **3.8.5. Casación**

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. Tiene carácter extraordinario. Para su interposición se requieren motivos específicos previamente establecidos en la ley. El tribunal está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos especiales planteados por el interponente, sin que sea posible una interpretación extensiva o por analogía de la misma.

De Pina Vara, citado por Trejo Duque, nos dice que: “la casación es el remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites



esenciales del juicio...”<sup>41</sup>

La Corte Suprema de Justicia en Guatemala, es el tribunal de casación, sus decisiones tienen influencia en los casos futuros por su valor de precedentes o por constituirse en doctrina legal Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Artículo 439.- Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se

---

<sup>41</sup> Pina Vara, La casación Pág. 353

refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

Artículo 440.- Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.

2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.

3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.

4) cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Artículo 441.- Recurso de casación de fondo. Sólo procede el recurso de casación de

fondo en los siguientes casos:

1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.

2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

### **3.8.6. El recursos de apelación especial**

Este recurso constituye un medio de impugnación peculiar en el sistema de justicia penal de Guatemala, ya que el proyecto original del Código Procesal Penal contemplaba únicamente la casación, luego en la revisión del mismo por parte del

Doctor Alberto Herrarte, se introdujo la figura de recurso de anulación, pero finalmente la ley, lo contempla como Apelación Especial. Vale subrayar que este recurso de Apelación Especial no es una Casación pequeña (casacioncita) como equivocadamente se afirma, pues con este recurso se persigue el control de las decisiones judiciales (sentencias entre otras) teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal. No olvidemos que este recurso es ordinario y por el hecho de considerarlo casación pequeña, se exige un exceso de formalismos para ser admisible, de ese modo se impide entrar a conocer el fondo de esta impugnación. Consideramos que únicamente debe llenarse los requisitos que la ley exige y nunca debe exigirse más y hacerla engorrosa.

Antes de alcanzar su firmeza (cosa juzgada) o de causar estado, la sentencia penal y las demás resoluciones que se dicten durante el juicio plenario pueden ser impugnadas, en los casos autorizados por la ley; por la parte que resulte agraviada. A esos fines la parte que se considere agraviada podrá interponer los recursos específicamente previstos. En los sistemas con instancia única, como ocurren con los códigos modernos, la sentencia es recurrible mediante alguna modalidad casatoria, tal como sucede en el Código Procesal Penal de Guatemala mediante la Apelación Especial Artículo 415, primero y eventualmente después mediante la casación prevista por el Artículo 437 del mismo cuerpo legal, recurso que también se autoriza con respecto a otras resoluciones del juicio que tengan valor de definitivas.

De manera tal que existe una doble vía de acceso a las Salas de la Corte de Apelaciones, la Apelación Genérica y la Apelación Especial. En el caso de esta última

se puede afirmar que su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, sea de fondo o de forma. De aquí que el campo de los hechos fundadores de la resolución queda excluido del centro en la apelación especial. Es decir que los vicios que se controlan por esta vía impugnativa, son los denominados como vicios *in procedendo* y los denominados como vicios *in iudicando in iure*, quedando excluidos los llamados vicios *in iudicando in facti*.

Por lo que el Recurso de Apelación Especial se trata de un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal. Legalmente no se encuentra definición alguna al respecto, solamente nos dice los casos de procedencia y su tramitación en general. Es el medio de impugnación ordinaria otorgado a los sujetos procesales; por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que le perjudique al recurrente, por un tribunal, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva si el error es de fondo, dictando la sentencia que corresponda o anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda si el error es de forma.

Crista Juárez expone que “El objeto de la apelación especial es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior el que, comúnmente es una de las Salas de la Corte de apelaciones, sobre la justicia o injusticia

de la sentencia apelada”<sup>42</sup>.

### 3.9 Definición

“Es el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia”.<sup>43</sup>

Nos dice en cuanto a este tema, la licenciada Pérez Ruiz: “la ley prevé, el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”.<sup>44</sup>

“Su denominación obedece a los requisitos de interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige”.<sup>45</sup>

El licenciado Barrientos Pellecer, nos da una definición acertada a nuestro ordenamiento jurídico, en los términos siguientes: “Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales,

---

<sup>42</sup> Castillo de Juárez. Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. Pág. 267.

<sup>43</sup> Bovino. **Introducción al derecho procesal penal**, San Salvador, Pág 187.

<sup>44</sup> Pérez Ruiz. Yolanda, **La apelación**. Pág. 9

<sup>45</sup> López Rodríguez. Augusto. **Revista de la Corte Suprema de Justicia. Medios de impugnación**. Guatemala: (s.e.), 2001

Pág 262

garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior”.<sup>46</sup>

### **3.10. Objeto de la apelación especial.**

Su objeto es la revisión de una resolución, cuando es impugnada. Siendo que la apelación es un reclamo emanado del sujeto procesal afectado con el resultado contenido en la sentencia, exigiendo de que la resolución sea examinada y así reparar los errores cometidos por órganos que resolvieron dicha resolución,. La revisión, sin embargo, no se da para todo el material contenido en el proceso o considerado en la sentencia y se refiere al control de la sentencia, ya que no es posible la admisión de nuevas proposiciones de derecho ni la admisión de nuevos medios de prueba.

### **3.11. Trámite del recurso de apelación especial.**

Casos de procedencia del recurso de apelación especial

Cuando existan vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

---

<sup>46</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Tramites del recurso de apelación especial Módulos 1 al 5.** pág 99

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del acto civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

El Artículo 394 del Código Procesal Penal establece que contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena artículo 415 del Código Procesal Penal.



La facultad para interponer el recurso de apelación especial, únicamente las partes procesales comprendidos en el proceso.

El Plazo para la interposición del recurso de apelación especial es de diez días a partir de notificada la resolución que le causa agravio

Forma el recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

Lo indica el Artículo 418 del Código Procesal Penal. De Fondo inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. De Forma constituye un defecto del procedimiento. Admisible si ha reclamado o hecho Protesta oportunamente, salvo cuando Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes en:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.

- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia.
- 6) A injusticia notoria.

Emplazamiento: Dentro del quinto día siguiente Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, se podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

Admitido el recurso de apelación especial, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido el plazo de seis días, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

La sala Jurisdiccional dictará sentencia al terminada la audiencia de debate puede diferir de no dictar la sentencia en ese momento y prorrogar en un plazo que no podrá exceder del plazo de 10 días. la sentencia no podrá hacer mérito en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se dieron por probados conforme a las reglas de la Sana Crítica razonada.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. Reenvío.

### **3.12. Tramite del recurso de apelación especial trámite específico**

Casos de procedencia del recurso de apelación especial trámite específico:

1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.

2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.

El plazo para la interposición del recurso de apelación especial será de diez días de notificada de la resolución que le causó agravio al recurrente.

El recurso de apelación especial trámite específico se interpondrá por escrito, expresará los motivos y las leyes infringidas.

No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.

No hay plazo para que las partes del proceso penal para que puedan examinar las actuaciones.

El tribunal omitirá la audiencia pública, donde las partes podrían interponer sus alegaciones sobre el punto de vista de cada uno de ellos para a acoger o no el recurso de apelación especial interpuesto.

El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Razonamiento sobre si existe violación al derecho de igualdad, en el proceso del recurso de apelación especial en su trámite específico.**

#### **4.1 Antecedentes.**

El Artículo 435 del Código Procesal Penal regula el Procedimiento Específico del Recurso de Apelación Especial cuando se recurra por: 1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción. 2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia. El Recurso de Apelación Especial en estos casos se interpone en el mismo tiempo, lugar, forma y argumentación, y en el artículo 436 numeral 3) del Código Procesal Penal se establece que “El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos...”, no concediéndole a la otra parte la oportunidad de exponer sus argumentos sobre el hecho objeto de impugnación por esta vía, siendo ella parte en el proceso.

#### **4.2. Análisis al derecho de igualdad.**

Debemos de empezar diciendo que el derecho a la igualdad es aquel que hace alusión al derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como

iguales antes la ley y de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, sin importar su origen nacional, su raza, sus creencias religiosas o su orientación sexual.

El derecho a la igualdad hace referencia a derecho que tenemos todos los seres humanos a no ser segregados por nuestras condiciones o creencias, este derecho nace como consecuencia de los terribles rechazos que han tenido que enfrentar las minorías alrededor del mundo.

En la escala de jerarquía normativa, es la puerta de entrada del ejercicio democrático del estado social de derecho, es el de la igualdad de los contendores en toda la actividad procesal, del debido proceso, de la inmediatez, la concentración, de la oralidad; como también de la valoración producción y finalidad de la prueba. Fundamentado en nuestra carta constitucional y Código Procesal Penal. El estado social de derecho que se predica, tiene en su esencia el imperio de la ley, como fruto de la razón colectiva para la realización del bien común. Recogido en las normas del bloque de constitucionalidad y de los tratados Internacionales. Ninguna organización social, del tipo o forma, que se origine, puede subsistir, sin un ordenamiento que la rija, regule y establezca pautas de comportamiento social y legal.

Profundizando en su análisis, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo artículo precede “derecho a la igualdad” de modo explícito, todos los mandatos subsiguientes aluden a la igualdad como elemento del derecho que consagran, y esta afirmación se constata con la interpretación de locuciones como “todos tienen derecho”, “toda persona tiene derecho” “todos los guatemaltecos tienen

derecho”, “nadie podrá ser obligado”, etcétera, así como otras fórmulas impersonales, tales como “se garantiza”, “se reconoce”, etcétera, que se encuentran referidas a un determinado derecho.

Una interpretación sistemática de la Constitución Guatemalteca, nos acerca al afirmar que la igualdad entendida como valores plasmado en las ley Procesal Penal, Constitución Política de la República de Guatemala y en los pactos y tratados internacionales, si bien con manifestaciones diferentes. Respecto a éstas dimensiones se debe distinguir entre igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley, al entender que el acto tutelado no sólo sea “justo”, es decir, igual tratamiento a todas las personas que se encuentren sometidas a una disposición jurídica, sino también a la “regla justa”, en el sentido de que no existan distinciones injustificadas .

El principio de igualdad como la prohibición de toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable, y también ha afirmado el carácter vinculante de este principio tanto para el legislador igualdad en la ley, como para los órganos aplicadores del derecho igualdad en la aplicación de la ley y los particulares igualdad horizontal.

Se ha establecido los criterios que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y otra discriminatoria y, por tanto, constitucionalmente inadmisibles; también se ha otorgado a las condiciones personales explícitamente enunciadas en el Artículo 21 del Código Procesal Penal a clases sospechosas de discriminación y garantizar, en cuanto a la igualdad en quienes se encuentren sometidos en el proceso gozarán de las



garantías y derechos que la Constitución Política de la República garantiza sin discriminación alguna.

De tal modo, que todo trato desigual basado en alguna en cualquier circunstancia debe ser sometido a un escrutinio especialmente riguroso, necesitando de fundamentación de su objetividad y razonabilidad para superar el test de constitucionalidad; por otra parte, se ha admitido la compatibilidad de las leyes singulares o de caso único con el principio de igualdad y, a su vez, se ha defendido la necesidad de hacer una interpretación dinámica de la igualdad formal del Artículo 4 de la Constitucional para compatibilizarla con la igualdad del Artículo 21 del Código Procesal Penal.

El principio de igualdad que contempla la igualdad en derechos establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concede a todos los ciudadanos el derecho personal a recibir un tratamiento idéntico en supuestos de hecho iguales a los otorgados a otras personas, y que deben de aceptar los Poderes Públicos; tanto en la ley como en la aplicación en sí de los procesos,

#### **4.3. CONCLUSIÓN A LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, TRÁMITE ESPECÍFICO.**

En tal sentido y lo manifestado y lo investigado, los tipos penales por los que se les dicta la sentencia condenatoria, previo juicio, en cumplimiento del debido proceso. Proceso que está dividido en varias etapas y cada una de ellas contienen varios recursos que buscan su depuración, a efecto que la sentencia no adolezca de algún

vicio, pretendiendo se aplique la justicia como corresponda y no violentando garantía alguna.

Sobre el recurso de apelación especial, contenido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, se establece el proceso de dicha impugnación. Se presenta el recurso de apelación especial ante el Tribunal Sentenciador que dicto la sentencia de primera instancia y remite las actuaciones al tribunal competente, emplazando también a las partes procesales para que comparezcan a la Sala Jurisdiccional y señalen nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la Sala correspondiente.

El Tribunal superior examinará el Recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinar. Vencido el plazo de los seis días, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes, para que expresen sus argumentos, en cuanto al recurso interpuesto, realizado el debate, la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal dictará sentencia.

Pero en contra posición en el Artículo 435 del código procesal penal regula el procedimiento específico del recurso de apelación especial, el cual establece que cuando se recurra por: 1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción. 2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia. El recurso de apelación especial en estos casos se interpone en el mismo tiempo, lugar, forma y argumentación, y en el artículo 436 numeral 3) del Código Procesal Penal se establece que “El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos...”, no concediéndole a la otra parte la oportunidad de exponer sus argumentos sobre el hecho objeto de impugnación por esta vía, siendo ella parte en el proceso.

Este procedimiento, expone una violación a un principio primordial del derecho a la igualdad, en la legislación penal guatemalteca al existir un procedimiento que no le permite a la contraparte exponer sus argumentos y debatir una impugnación planteada. Ya que la Sala jurisdiccional dictará sentencia sin debate, sólo a la vista del recurso interpuesto, la violación al derecho de igualdad con las parte que lo promueven el mismo recurso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo ya indicado.

Situación que impide una justa aplicación de justicia ya que a la contraparte se encuentra imposibilitada de realizar una defensa y establecer sus puntos de vista jurídicos, violentando de esa forma el derecho de igualdad referido en el Artículo 4

Constitución Política de la República de Guatemala y 5to Considerando y Artículo 14 de Declaración Universal de los Derecho Humanos Artículo 4º y 21 Código Procesal Penal.

En el sentido que Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

La razón del proceso penal es la averiguación de la verdad mediante un juicio justo, porque tanto tiene derechos uno a resarcir su derechos y la otra parte a defender por si mismo los mismos derechos.

En la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la victima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos, buscando, el castigo del culpable como autor del delito, para el resarcimiento del daño que han sufrido. Asimismo el Procesado tiene derecho a defenderse de una acusación la cual tiene que ser fundamentada para que sea un proceso justo y ecuánime.

Otro punto importante a tomar en cuenta es que específicamente el Estado de Guatemala, debe de proteger los derecho de cada individuo en la sociedad, a través de la carta magna, dándole seguridad jurídica, que los órgano jurisdiccionales debe de

garantizar, en la aplicación de justicia por los motivos que fuesen que se pretende abordar en esta tesis, específicamente en el trámite específico del recurso de apelación especial, porque dicho proceso no cumple a cabalidad con la igualdad en el proceso penal, lo que establece por lo antes expuesto.

Por lo que en esta tesis se propone que se debería de unificar el proceso del recurso de apelación especial, y de esa manera no vedarle el derecho que tiene toda persona a defenderse, tanto como parte agraviada o parte sindicada, teniendo animismo una justa defensa a sus derechos por las pretensiones de cualquiera de las dos partes.

## CONCLUSIONES

1. La falta de profundidad en los estudios de los medios de impugnación, lleva consigo falta de certeza jurídica; siendo éstos garantías fundamentales y constitucionales inviolables, por la posibilidad que tienen los sujetos procesales para atacar las resoluciones judiciales que crean que le son perjudiciales a sus intereses, de una pretensión que supuestamente no se encuentra ajustada a derecho.
2. Los principios constitucionales aplicados al proceso penal, son valores esenciales que guían al derecho adjetivo penal, siendo criterios orientadores, que facilitan el propósito de la jurisdicción penal, de aplicar o imponer las consecuencias jurídicas, derivado de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas, por lo que se hace esencial el cuidado de dichos principios.
3. La diferencia entre el recurso de apelación especial –trámite extenso o normal- y recurso de apelación especial –trámite específico- es que el segundo es mucho más restringido que el primero en cuanto a la posibilidad de que todas las partes tengan un derecho a defenderse de una pretensión planteada.
4. La necesidad de reformar el Código Procesal Penal guatemalteco, por la situación en que se encuentra la contraparte del recurso de apelación especial trámite específico, de no poder defenderse de algo que le veda sus derechos como ciudadano.

5. En el proceso penal guatemalteco, la ley adjetiva nos establece dos trámites de recurso de apelación especial, uno que ofrece todas las garantías y derechos constitucionales que las leyes nos concede y otro que veda dichos derechos y garantías al no permitir que la contraparte que interpuso el medio de impugnación se defienda.

## RECOMENDACIONES

1. Las universidades de Guatemala, deben desarrollar aspectos prácticos sobre los medios de impugnación en el proceso penal, por lo que es recomendable que las autoridades de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, elaboren materiales analíticos, y así se profundicen en el tema de los recursos que la ley concede, para hacer de los estudiantes entes capaces en el conocimiento.
2. Es necesario que la Corte de Constitucionalidad, como ente que protege la Constitución Política de la República de Guatemala, utilice mecanismos y formas de orientar a los estudiantes y profesionales del derecho, para que en el litigio penal, se obtenga una mejor defensa a la carta magna en pos de un derecho ecuánime y justo.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de la iniciativa de ley, debe proponer las reformar del trámite específico del recurso de apelación especial, en relación a que al no darle audiencia a la contraparte que interpuso el medio de impugnación se encuentra violentando el derecho de igualdad contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Que el Congreso de la República de Guatemala, enmiende y reforme el Código Procesal Penal guatemalteco en el trámite específico del recurso de apelación especial, para poder garantizar los procesos penales con todas las garantías constitucionales, que las leyes confieren, aplicando la ley de esa forma con un



litigio justo y ecuánime para todas las partes.

5. En la línea de reforma de ley del medio de impugnación en mención, se debe unificar el recurso de apelación especial, en el proceso penal guatemalteco, dejar así el proceso del trámite común donde las partes tienen el derecho de argumentar sus posturas jurídicas, en cuanto al proceder o no del recurso de apelación especial planteado.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, módulos 1 al 5. Guatemala, Centroamérica: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, 1993.
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Argentina: Ed.De Palma, 1985.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. San Salvador: (s.e.), 1992. BOVINO, Alberto. Temas de derecho procesal penal guatemalteco; fundación.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730. Buenos Aires Argentina. República de Argentina. Octava Edición Tomo IV. Página 401.
- DALL'ANESE, Francisco, **Curso de apelación especial**, Centro de apoyo al Estado de Derecho, Guatemala, 199. Página 12
- DE LA RÚA, Fernando, **La casación penal**, Ediciones desalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, Pág. 23
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma., 1988.
- GARCÍA MAINES. **Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho**. 1891.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico**. I. Título CDD 340.03 Impreso Colombia Pro Panamericana Formas e Impresos S. A. Página 57.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. El proceso penal guatemalteco. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho individual del trabajo**. (s.l.i.): Ed. Universitaria. 1996.

MINISTERIO PÚBLICO, **Manual del fiscal**, Segunda Edición Guatemala Febrero 2001.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Revista de la Corte Suprema de Justicia**. Medios de impugnación. Guatemala: (s.e.), 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley del Organismo Judicial** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Código Penal**, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala 1973.

**Código Procesal Penal**, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y De Constitucionalidad**, Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.